



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL
Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

EXPEDIENTE: 15-000861-0627-NO - 2
PROCESO: DISCIPLINARIO
DENUNCIANTE: DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO
DENUNCIADO/A: MARCO ANTONIO CASTILLO ROJAS

AUTO QUE RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA MATERIAL NÚMERO 307-2020

JUZGADO NOTARIAL.- A las veinte horas treinta y un minutos del doce de mayo de dos mil veinte.-

Defensa de falta de competencia material de este despacho, opuesta por **JAZMÍN DE LOS ANGELES ELIZONDO ARIAS y LAURA ISABEL FLOREZ-ESTRADA**; dentro del proceso disciplinario notarial incoado por la **Dirección Nacional de Notariado**, contra el notario **MARCO CASTILLO ROJAS**, y;

CONSIDERANDO:

CUESTIONES FORMALES PREVIAS:

(Abreviaturas CN CODIGO NOTARIAL, NCPC NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CC CÓDIGO CIVIL, DNN DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO, TDN TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL, RNP REGISTRO NACIONAL POÚBLICO, LDN LEY DE NOTIFICACIONES, CF CÓDIGO DE FAMILIA, CP CONSTITUCIÓN POOLITICA)

I.-) SOBRE EL ORDEN PROCESAL EN QUE DEBEN SER CONOCIDAS LAS GESTIONES PLANTEADAS POR QUIENES HAN APELADO EL FALLO 45-2020.

En el caso de las personas que plantean la defensa de falta de competencia materlal que se conoce acá, hay que hacer notar que con el objetivo de enderezar procedimientos y lograr dar vigencia al debido proceso. Este Tribunal dio trámite a la gestión que presentaron y mediante la cual impugnan el fallo 45-2020, impugnación que realizan por tres vías; la primera su alegato de falta de competencia material de



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

este despacho para el dictado de la medida cautelar de cancelación del asiento registral de inscripción de su matrimonio en el REGISTRO CIVIL, (RC EN ADELANTE), su segunda gestión es incidente de nulidad y como última gestión se hará pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de apelación que presentan contra la sentencia 45-2020, (se enlistan en el orden procesal en que deben ser conocidas). Conforme se dejó claro en resolución de las 13:39 horas del veinte de febrero de 2020, folio 316, el alegato de incompetencia material que fue presentado por el notario CASTILLO ROJAS fue rechazado de plano por infundado. Siendo debidamente fundamentado el alegato de falta de competencia material formulado por las citadas señoras, se dispuso en esa resolución que debía conocerse y por ello se dio audiencia a la partes. Lo anterior es así por que es dogma básico de derecho procesal que una vez que se ha alegado la falta de competencia del Juez, éste la pierde y la conserva sólo para conocer prioritariamente esa defensa o excepción procesal de falta de competencia, salvo medidas, actuaciones o resoluciones de emergencia que deba tomar. Pues sería incorrecto que si se alega su incompetencia, remita los autos al superior, para que conozca de esa defensa en única instancia, cuando ello debe ser resuelto por el *a quo* al cual se le cuestiona su competencia. De manera que por el correcto trámite y orden procesal ,como ya se dijo, primero se resuelve sobre la competencia del Tribunal, luego, en auto aparte, el incidente de nulidad que las mismas señoras presentaron y por último sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de apelación que se han presentado contra el fallo de primera instancia. (Numeral 67.1 NCPC.)

II.-) SOBRE LOS EFECTOS PROCESALES Y DE FONDO DEL APERSONAMIENTO OFICIOSO DE LAS SEÑORAS APELANTES AL RESOLVER LA DEFENSA PROCESAL PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL.

"ARTÍCULO 10.- Notificación que se tiene por realizada

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes.



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

Si se pide la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad..." (Cursiva, subrayado y negrita suplida)

Siguiendo la doctrina que establece el numeral citado de la ley de notificaciones, ha de tenerse por notificadas, *para todos los efectos legales procesales y de fondo*, a las señoras apelantes a partir del 06-02-2020 fecha en que se apersonaron al proceso, según apelación de folio 316. Mediante resolución de las 13:39 horas del 20-02-2020, folio 316, se atendió la gestión formulada por las apelantes, dándole este Tribunal trámite a su alegato o defensa de falta de competencia material de este despacho y que acá se falla por el fondo. Mediante esa resolución se tiene ya como partes procesales formales de este expediente a las recurrentes, (no terceras interesadas), con todos los derechos y obligaciones inherentes a la condición de parte procesal, como sería realizar las impugnaciones que consideraren procedentes, los alegatos de nulidad que consideraren procedentes por haberles afectado y, en fin, todas las actuaciones de una parte procesal, tal condición la tienen por su carácter de otorgantes de la escritura de matrimonio cuestionada, la calidad en que una parte participa en un proceso judicial, esencialmente no es discrecional sino que atiende a la naturaleza de la relación jurídica que tiene con el objeto del proceso, es por eso que siendo las apelantes partes de la escritura número 291 folio 68 de autos; naturalmente al apersonarse adquieren la condición de parte procesal formal, no se trata de simples terceros interesados o coadyuvantes o *amicus curiae*, ese es el efecto principal de su apersonamiento, luego los demás efectos dependen de lo que hagan o dejen de hacer en esa calidad. Por ello es que el numeral 10 citado de la LDN establece con meridiana claridad que *"...Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes..."*, y estando debidamente notificadas todas las partes de todo lo actuado, tenían las apelantes su derecho de hacer una contestación formal de la presente acción, dentro del mismo plazo que tienen los notarios y que establece el CÓDIGO NOTARIAL que es de ocho días luego de haberse apersonado al proceso, 153 CN. Los autos evidencian que las señoras apelantes por razones que se desconocen no realizaron una



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

contestación formal de la denuncia, en lo que a ellas atañe que es la nulidad absoluta de la escritura 291 de folio 68 a 71 y su probada participación dolosa en ese fraude notarial y registral, teniendo derecho a hacerlo, tampoco realizaron ningún otro alegato de nulidad más que los que constan en su libelo de apelación, no reclamaron en tiempo y forma ni plantearon ninguna actividad procesal defectuosa, relativa a lo actuado en este proceso desde su inicio, siendo que conforme a la ley citada LDN se les tiene por notificadas a partir de su apersonamiento, para todos los efectos legales procesales y de fondo, de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso y de todas las resoluciones dictadas, mismas que al no haber sido impugnadas por ningún medio, respecto a las apelantes han cobrado firmeza, además *"Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes."*

Si se pide la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad." 10 LDN (Cursiva y negrita suplida)

Queda claro que es a partir de su apersonamiento formal que le corren todos los plazos a la parte o al tercero interesado que se apersona al proceso, incluso como dice el artículo si la parte apersonada pide la nulidad deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal. En ese sentido cabe hacer notar que el plazo legal para dar respuesta formal a la denuncia inició el 07-02-2020 venciendo los ocho días el 18-02-2020, no encontrándose en los autos ningún escrito formal de contestación o escrito refiriéndose a los hechos denunciados por la DNN. Pasado el plazo legal de ocho días para contestar formalmente la acción de este proceso al cual las apelantes oficiosamente se apersonaron, es decir, sin ser notificadas, no consta que éstas hayan hecho uso de ese derecho parte del debido proceso de referirse a los hechos planteados en este proceso, al menos a los que se relacionaron directamente con su participación en ese matrimonio, como fue sacar provecho del error en la cédula de JAZMÍN que decía M, (masculino) en el sexo. Para en acuerdo total con el notario sacar beneficio de ese error, engañar al RC y lograr el fin espurio de que se inscribiera ese absolutamente nulo matrimonio, dogma elemental de las ciencias jurídicas **"el**



error no es fuente de derecho" y "nadie puede sacar provecho de su propio dolo".

"Artículo 153.- Traslado y notificación

Sobre la denuncia y demanda, en su caso, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario deberá referirse a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitara en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles..."

Reiterando, a las señoras LAURA Y JAZMÍN se les tiene como partes procesales a partir del 06-02-2020 fecha de su apersonamiento oficioso a los autos, partes procesales para todos los efectos legales con todos los derechos y deberes inherentes a tal posición procesal. En este caso en relación directa con la condición que las mismas tienen de haber sido otorgantes de la escritura de matrimonio entre dos personas del mismo sexo, al no ser notarias es en esa condición que se les tiene como partes y como partes dolosamente beneficiadas de la absolutamente nula autorización de escritura que hizo el notario denunciado, por ello en esa condición enfrentan el proceso y en esa condición, al apersonarse de oficio de manera voluntaria lógicamente que pueden ser afectadas por lo que ya se dispuso en este proceso y por lo que se disponga en este auto.

El otorgamiento de la escritura que las apelantes hicieron es absolutamente nulo, es una escritura que según la ley vigente CF ARTICULO 14 INCISO 6 era y es un matrimonio que la ley vigente considera imposible, fallo 12782-2018 SALA CUARTA, es por esa razón que las apelantes no pueden ser tenidas como terceras, coadyuvantes o *amicus curiae*, sino que al ser parte del instrumento público espurio se les debe tener como partes de este proceso, numerales 153, 163 CN, 3.4 del NCP, 11, 27, 39 y 41 CP, la posición procesal que se tiene en un litigio, por regla



general, no es discrecional ni queda a la libre voluntad o escogencia de quienes se apersonen, su posición procesal está determinada por la relación jurídica directa o indirecta que tengan con el objeto del proceso, o sea, los actos notariales que la DNN esté cuestionando, en este caso, respecto de las apelantes, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Al respecto es muy importante destacar que el CN en su artículo 163 reguló expresamente la posibilidad del Juez Notarial de crear procedimientos, cuando no hay regulación y ajustados al debido proceso.

Artículo 163.- Prueba para mejor proveer y aplicación de procedimientos

En todo momento, los órganos competentes para conocer de materia disciplinaria podrán ordenar las pruebas para mejor proveer y establecer los procedimientos ajustados al debido proceso, que estimen necesarios para cumplir con su cometido. En lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil." (Cursiva, subrayado y negrita suplida).

La experiencia en materia notarial ha sido positiva en relación con esta norma jurídica, por ejemplo ha sido la base legal por la cual, en los procesos por falta de inscripción se ha dispuesto desde vieja data por el TDN que como requisito para poder sancionar a un notario que se comprueba incumplió con su deber de inscribir, se le debe hacer una prevención DURANTE EL PROCESO JUDICIAL u orden de inscripción cuyo plazo va de uno a tres meses. **144 CN. El NCPD incorpora el mismo instituto en su numeral 3.4.**

3.3 Interpretación. Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.

3.4 Integración. En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias.

3.5 Indisponibilidad de las normas procesales. Las partes no podrán, por acuerdo entre ellas y ni siquiera con la autorización del tribunal, disponer o renunciar de manera anticipada a las normas procesales, salvo los supuestos de mecanismos alternos de solución de conflictos, sumisión de competencia admisible, ejecuciones extrajudiciales o actos jurídicos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. (Cursivas y negritas suplidas)

Así por ejemplo, no estando regulado ningún procedimiento concreto para las peticiones que formulan los notarios de levantamiento de sanción de suspensión por una imposibilidad legal sobrevenida de cumplir una inscripción ordenada en la sentencia, este Juzgador a ordenado vía prevención de corrección formal que realice tales pretensiones por la vía incidental, que es el procedimiento sumarísimo mas simple y que garantiza para todas las partes el respeto al debido proceso, y de parte del petente un esfuerzo probatorio y dialéctico al menos básico para atender su petición.

Otra de las particularidades del derecho notarial, y no menos importante, es que a los efectos de la valoración de prueba el Juez no está sujeto a las limitaciones que rigen para los procesos comunes, conservando la obligación elemental de todo juzgador de consignar las razones por las cuales se le niega u otorga determinado valor a las pruebas.

Artículo 155.- Apreciación de las pruebas

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor..." (Cursiva y negrita suplida)

Estas son algunas de las muchas particularidades que tiene la jurisdicción notarial y que son poco conocidas por la mayoría de operadores del derecho. El legislador le dio al Juez Notarial la posibilidad de crear procedimientos ajustados al debido proceso, mismos que estimen necesario para cumplir con su cometido y su cometido no es otro que los mismos fines esenciales y elementales del derecho: seguridad jurídica y



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

justicia; persiguiendo como objetivo un servicio público de calidad que tenga claro al aplicar el derecho que las normas procesales no son un fin en si mismas, sino medios para aplicar el derecho de fondo; que cumpla con el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida, que no se debe ver atada por un formalismo extremo ni por un excesivo garantismo que es una prostitución del debido proceso; que permite *in extremis* tener por lícito, correcto o saneado un acto de corrupción y un fraude de ley, notarial, penal, civil y administrativo como el que cometieron las apelantes y el notario acusado, realizar una escritura insertando datos falsos, la administración de justicia no puede avalar actos de corrupción de los notarios ni de las partes, actos contrarios a derecho, en claro abuso de derecho en los términos en que lo regula el numeral 22 del CC. Fraude principal notarial de la unión entre las apelantes cuya prueba principal vino a ser sus propias declaraciones testimoniales rendidas en autos de folios 214 a 217, por que se les debe reconocer, eso sí, que en sus declaraciones dijeron la verdad, expresando que el Notario Castillo Rojas conocía absolutamente que el matrimonio era entre dos mujeres, que ni ellas lo engañaron a él ni él a ellas, pues el día de la firma les advirtió que él y ellas podían sufrir consecuencias legales por ese acto ilícito.

Folios 216 a 217 PARTE DE LA DECLARACIÓN DE LA APELANTE LAURA ISABEL FLORES ESTRADA.

"...12-) Sabía usted al firmar la escritura de matrimonio que la ley costarricense prohibía en ese momento el matrimonio entre personas del mismo sexo, es más que lo consideraba imposible legalmente?. 13) Si lo sabía. ¿Como lo supo? Creo que lo había hablado con MARCO,. cuando lo llamé y me dijo dos mujeres no se pueden casar, también por conocimiento popular 14) Informaron usted o doña JAZMÍN al notario cuando lo contactaron que su matrimonio era entre dos mujeres, si, no por qué?. Si. 15) Por que no le dijeron al notario que el matrimonio sería entre dos mujeres? RESPONDIDA. YO fui la que le informé, cuando me dijo que no se podía le explique la situación extraordinaria que tenía JAZMIN, era que su sexo REGISTRAL era masculino, y entonces el dijo que estaba bien y me dio los requisitos para el matrimonio. 16).Fue una decisión conjunta entre usted y JAZMIN o fue solo suya? YA RESPONDIDA 17) Tuvieron temor de las consecuencias que tendría REALIZAR ESE ACTO, LE Expuso el notario posibles consecuencias legales? SI EL



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

MISMO DÍA DE LA BODA nos dijo los artículos que se estaban violando y las posibles penas. 18). Sabían los testigos don MARIO Y DOÑA ADRIANA al momento de firmar el matrimonio que el sexo de JAZMIN era femenino y no masculino como decía su cédula, explique por favor por que sí o por que no. Ellos no preguntaron pero si sabían que era mujer, doña ADRIANA NO puso las mismas objeciones que el esposo. En el caso de mi hermano el lo sabía claramente. 18.-) Antes de firmar la escritura, sabía usted y JAZMIN que DON MARCO, era un conocido activista pro LGTBI.? Si, por eso nos dieron su contacto. Don Marco nos dijo que la pena suya era más grave que la nuestra por hacer ese matrimonio, eso nos lo dijo el día de la boda. 19-) Lo contactaron usted y JAZMIN para que hiciera la escritura precisamente por que era un conocido activista pro LGTB.? Ya otros abogados nos habían rechazado hacer el matrimonio, uno de ellos fue el abogado que les hizo la unión de hecho, pero él me dijo que había que cambiar el sexo registral de JAZMIN y hacer la unión de hecho pero eso no era lo que nosotros queríamos, consultamos otro señor que nos recomendó JIMENA ALVARADO, es una activista por LGTBI .20) Para la fecha de la firma de la escritura, quienes estaban presentes?, Estamos además presentes, mi madre, otro hermano y otros amigos. 21) De las personas que estaban ahí quienes eran activistas pro LGTBI?. Tal vez mi hermano JOSE MARIA VILLALTA como activista LGTBI, en ese momento no frecuentábamos muchos círculos de activismo..." Folios extracto de la declaración de LAURA ISABEL FLOREZ.216 a 217. (Cursivas, negritas subrayado y tamaño de letra no son del original)

III.-) HECHOS PROBADOS:

1.-) Que las señoras apelantes en forma dolosa en acuerdo total con el notario denunciado, se aprovecharon del error en el sexo que la cédula de JAZMIN indicaba para engañar al REGISTRO CIVIL y así lograr la inscripción del fraude notarial que significó esa escritura de matrimonio y su inscripción. Otorgando ellas y autorizando el notario un instrumento público absolutamente nulo con desprecio total por el orden jurídico patrio (Ver escritura de matrimonio de folios 68 a71 y testimoniales de folios 214 a 217)

IV.-) HECHOS NO PROBADOS:

1.-) Que el Juez notarial no tiene competencia para dictar la medida cautelar ordenada en el fallo 45-2020 mediante la cual se ordenó la cancelación de los asientos registrales de inscripción del instrumento jurídico notarial fraudulento. La discusión es de "puro derecho", y no han acreditado las apelantes en su defensa procesal de falta



de competencia material de este despacho, que no exista sustento normativo legal y constitucional para resolver como se hizo en ese fallo y como se hace en este auto.

V.-) SOBRE EL FONDO:

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS PARA RECHAZAR LA DEFENSA DE FALTA DE COMPETENCIA QUE INTERPONEN LAS APELANTES.

I.-) Tiene el poder y el deber dado por la ley el Juez Notarial para dictar cualquier medida cautelar que tenga como objetivo garantizar que una parte no le cause a otra un daño irreparable o de difícil reparación, antes de la sentencia y del mismo modo para garantizar que la sentencia que se dicte en el caso concreto no sea de efectos nugatorios. Esas medidas cautelares pueden ser de efectos *post* sentencia y no ser de carácter temporal sino permanente. Con esto se combate el argumento de las apelantes que sustentan su excepción de falta de competencia en que no existen medidas *post* sentencia y que no puede haber medidas cautelares de efectos definitivos, solo para citar un ejemplo que este Jugador aplica frecuentemente, para solucionar un vacío dejado por alguna jurisprudencia de casación:

"MEDIDA CAUTELAR QUE SE ORDENA EN SENTENCIA , CON EFECTOS POST SENTENCIA; EN FAVOR DE LAS PARTES DE ESTE PROCESO Y DE USUARIOS ,TERCEROS DE BUENA FE, DE LOS SERVICIOS DE LA NOTARIA DENUNCIADA:

La suspensión de la notaria opera de pleno derecho y absolutamente de manera que no puede aceptar rogaciones de nuevos servicios notariales de ninguna especie, pasados los ocho días de la publicación del edicto, conforme se dirá. No obstante lo anterior, la notaria queda habilitada para realizar todo tipo de trámites, razones notariales, autorización de escrituras adicionales etc, que sean indispensables para lograr la inscripción en los Registros Públicos de escrituras o documentos autorizados por ella como notaria, pero que se los hayan rogado y los haya realizado estando habilitada, o sea, previos a la presente suspensión. De manera que la suspensión de la notaria lo es para aceptar la rogación de trámites notariales nuevos e independientes de otras actuaciones notariales anteriores realizadas por ella. Esta disposición reviste el carácter de medida cautelar tomada en sentencia y vigente post sentencia, y se dicta con el afán de tutelar los intereses de las partes que hayan otorgado escrituras o realizado trámites ante esta notaria, previos a la suspensión que acá se ordena. De alguna manera también esta disposición tutela los intereses de la notaria de manera que pueda cumplir responsabilidades por trabajos rogados y realizados mientras estaba habilitada y que no le sean cancelados por los Registros los



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

asientos de presentación de documentos que autorice en las condiciones dichas, del mismo modo que tampoco reciba una nueva sanción por realizar un trabajo notarial al que estaba obligada. Que no pueda usar la notaria la suspensión que se le impone como excusa para no cumplir responsabilidades propias de su función por instrumentos autorizados cuando estaba habilitada. Esta medida cautelar debe incluirse en el edicto que se publicará. Del mismo modo en los oficios que se remitan a las oficinas públicas de ley se copiará el por tanto de esta resolución para que éstas conozcan las condiciones bajo las cuales se suspende a la notaria. Esta medida cautelar estará vigente a partir del momento que rige la suspensión y mientras permanezca suspendida la notaria. Todo conforme este fallo y la normativa que nos rige."

2.-) Que el Juez notarial tiene competencia para declarar la nulidad de instrumentos públicos y en consecuencia para declarar y ordenar la cancelación de los asientos registrales que esos instrumentos públicos absolutamente nulos hayan generado. Cuando esa nulidad se haya probado en autos y cuando las partes afectadas por el fallo hayan tenido participación en el proceso, como ha ocurrido en esta etapa que las apelantes se apersonan de oficio, reciben de parte de la ley la condición de partes procesales y con su apersonamiento oficioso vienen a subsanar cualquier actividad procesal defectuosa, pues no formularon las impugnaciones ni alegatos de nulidad relativos a lo que se ha actuado en el proceso y que pudiere afectarles, cobrando firmeza todas las actuaciones y resoluciones y con esa firmeza precluyó toda discusión sobre su validez.

3.-) TAL Y COMO SE ESTABLECIÓ EN EL FALLO 45-2020. Al ser imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo , a tenor del numeral 14:6 del CF, al haber autorizado el notario CASTILLO ROJAS la escritura número 291 que es matrimonio de las apelantes, a sabiendas de que estaba autorizando un matrimonio imposible por ser personas del mismo sexo, y realizar ese acto notarial en total acuerdo con las apelantes, aprovechándose del error registral existente al momento del matrimonio en el sexo que indicaba la cédula de JAZMÍN DE LOS ANGELES. Ese matrimonio resultó ser absolutamente nulo y así lo declaró la sentencia 45-2020, pues las apelantes, el



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

notario y los testigos, TODOS, sabían que se trataba del matrimonio entre personas del mismo sexo, mismo que para el momento en que fue ilegalmente autorizado por el notario CASTILLO ROJAS, era catalogado por el CF como imposible que sería, en materia de actos jurídicos, el grado superlativo de la nulidad absoluta o de la patología negocial, también calificado en otras legislaciones como acto inexistente. Quedó probado con la propia declaración de las apelantes que tanto ellas, como el notario, los testigos e incluso los invitados presentes familiares de las apelantes conocían a la perfección la antijuridicidad de esa escritura y de su inscripción.

4.-) SOBRE EL ABUSO DE DERECHO:

Este Juzgador llegó a la conclusión en la sentencia, de que ese fraude notarial, realizado en acuerdo total entre las apelantes y el notario, constituía un abuso de derecho en los términos en que lo regula el numeral 22 del Código Civil:

"La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, *sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho*, (EN ESTE CASO LA FE PUBLICA Y LA BUENA FE, nota del Juez NOTarial), con daño para tercero o para la contraparte *dará lugar* a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. "

El fraude notarial cometido por el notario CASTILLO ROJAS y por ELIZONDO ARIAS Y FLORES ESTRADA, se ha probado que "sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho", con daño para la fe pública notarial y con daño grave para las leyes vigentes, que estas personas despreciaron. Por ello siendo que el DERECHO NOTARIAL no es una isla sino parte de todo un orden jurídico articulado, en aplicación de los preceptos y principios que estableció el legislador en el artículo 22 precitado, principios que nutren todas las ramas del derecho, es deber de este Juzgador proceder como se autoriza y ordena en este



numeral a tomar las medidas judiciales y administrativas para evitar la persistencia del abuso de derecho cometido.

5.-) SOBRE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL JUZGADO NOTARIAL:

La competencia material de esta jurisdicción se encuentra establecida en los numerales 138, 140, 141, 169 del Código Notarial. Al respecto, conviene señalar que esta jurisdicción fue creada para conocer de las faltas disciplinarias de los notarios públicos que merezcan sanción y de los reclamos por daños y perjuicios que puedan derivarse de esas mismas faltas. Asimismo, se debe tener presente que de conformidad con la relación de los artículos 140 y 141 del Código Notarial, el Juzgado Notarial disciplinariamente conoce de todos aquellos asuntos que no correspondan a la Dirección Nacional de Notariado; en otras palabras, resuelve sobre cualquier falta notarial, salvo de la falta de presentación de índices notariales, faltas a los lineamientos o directrices emitidos por la Dirección Nacional de Notariado o cualquier otra autoridad competente para emitirlos, y de aquellos asuntos en que la Sala Primera, por haber mediado un conflicto de competencia, haya asignado su conocimiento a la Dirección antes referida. Además, el Juzgado Notarial nunca conocerá sobre impedimentos o falta de requisitos para el ejercicio del notariado, pues esto es materia propia del procedimiento de cese forzoso o inhabilitación que decreta la citada Dirección. Así, dentro del ámbito de su competencia, esta jurisdicción tiene a su cargo conocer, de la autorización notarial de actos o contratos ilegales, inválidos o ineficaces, autenticación notarial incorrecta, incorrecta asesoría notarial, y cualquier otro incumplimiento de deberes legales funcionales no reservados al conocimiento de la Dirección Nacional de Notariado.

Una interpretación armónica e integral de la ley que nos rige nos lleva a la conclusión de que el Juez notarial sí tiene competencia para declarar la nulidad de instrumentos públicos y sus respectivos asientos registrales. Hay muchos supuestos en que esto es posible y no solo posible sino necesario, por ejemplo en los casos en que el RNP



**JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL**

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

denuncia a un notario por la falta de cartular una escritura de traspaso con compareciente fallecido. En esos casos el RNP puede pedir perfectamente la nulidad del instrumento y de los asientos registrales, aunque en realidad, lo normal es que cancele de oficio la presentación. Hay varias hipótesis posibles la primera sería que el notario acusado haya actuado con culpa o dolo al realizar una defectuosa identificación de las partes, otro caso donde con más razón puede declararse la nulidad del instrumento es el citado de compareciente fallecido, pero que se prueba que al notario le sustrajeron elementos de seguridad o bien se los falsificaron, en sendos casos siempre hay un tercero que es el titular registral principal afectado y a veces un compareciente en la escritura que es engañado. Ocurre con mucha frecuencia que el RNP o el mismo afectado llevan esos casos a la sede penal termina con una desestimación por falta de pruebas, pues esos actos delictivos son llevados a cabo por personas que individualmente o en bandas se asocian para cometer estos delitos. Así pues, la parte afectada tiene que pasar por todo el trámite costoso y extenso de la denuncia penal, repito sin que logre, siempre, la nulidad del documento; o y si denuncia en sede notarial en ocasiones no logra probar la responsabilidad del notario, a pesar de que si se prueba la condición falsa o espuria de la escritura, así llegamos al sin sentido jurídico que el afectado puede en sede notarial obtener fallo donde se sancione al notario por autorizar una escritura falsa, de la cual se prueba su falsedad, pero no obtiene sentencia notarial declarando esa falsedad, o bien, en el peor de los casos que no se le sancione pese a que se probó que la escritura es falsa por que se prueba que al notario le sustrajeron papel de seguridad y otros elementos, o bien que se trate de testimonio sin matriz, pero no tiene la posibilidad el afectado de obtener en sede notarial una declaratoria de nulidad de la escritura y cancelación de los asientos registrales, en caso de que se haya inscrito una escritura falsa, por que la exégesis y hermenéutica jurídica que han privado en la jurisdicción notarial, primera y segunda instancia es que el Juez notarial no tiene competencia para declarar la nulidad de escrituras ni de asientos registrales. Tesis que respetamos pero que no compartimos. Este Juzgador es respetuoso de los colegas juzgadores que sostienen esa tesis, pero



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

de un estudio más profundo del tema llega a la conclusión de que esa interpretación no es la más sana, ni la más práctica, ni la más acorde con las normas que rigen la materia notarial. La citada interpretación que ha prevalecido termina por ser violatoria del principio constitucional de justicia pronta y cumplida y además del de tutela judicial efectiva, pues terminado el proceso notarial, habiéndose probado la falsedad del documento-escritura- se obliga al usuario del servicio público justicia a presentar una nueva y costosa demanda ante el Juez Civil, de Familia o Penal para que sea en esas sedes donde se conozca de nuevo el caso y declare la nulidad de la escritura y se cancelen los asientos registrales respectivos, pudiendo hacerse en sede notarial con la participación de todos los interesados o responsables, respetando el debido proceso. Los numerales 11, 27, 39 y 41 de la CP, el 163 CN y 4.5 del NCPC permiten y obligan al Juez notarial integrando a la litis todo el litis consorcio necesario, para que se respete el debido proceso, cuando las partes sean el RNP, la DNN o bien personas privadas formulen dentro de sus pretensiones la declaratoria de nulidad de instrumentos públicos y de asientos registrales con su debida cancelación.

Otro ejemplo mas sencillo aún se da cuando el RNP detecta la autenticación notarial de una firma de compareciente fallecido en una solicitud de cambio de placas o cambio de características de un vehículo, si el documento resulta espurio, aunque no se pruebe su autoría ¿Por qué no puede el Juez Notarial declarar su nulidad absoluta si el numeral 126 del CN establece que son absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos:

"i) Los declarados falsos por sentencia con autoridad cosa juzgada". Esa es la que considero correcta interpretación y aplicación de los numerales 10, 22 CC, 3.3, 3.4, 3.5, 4, 5 Y 6 NCPC; 126, 140, 141, 155, 163 CN fundados en los 11, 27, 39 de la CP. Si bien es cierto los jueces no pueden modificar sus sentencias, como regla general, es cierto también que si lo pueden hacer en lo relativo a las medidas cautelares que dispongan, por estar éstas sujetas a la realidad que los autos acreditan y a las modificaciones que se produzcan en los mismos, es por eso que apersonadas las



apelantes han modificado por activa y por pasiva la situación de los autos, lo que obliga a realizar la ejecución inmediata de la medida cautelar de cancelación de los asientos registrales que generó la inscripción de la escritura 291 del notario CASTILLO ocurrido en fraude notarial y acuerdo total con las apelantes, con independencia de la firmeza de este auto y del fallo 45-2020.

6.-) SE MODIFICA MEDIDA CAUTELAR . SE ORDENA AL REGISTRO CIVIL SU EJECUCIÓN INMEDIATA:

A la vista del apersonamiento de oficio que han hecho las apelantes y la nueva situación procesal que el mismo genera en los autos, siendo éstas partes formales de este expediente, corridos todos los plazos para recurrir resoluciones y actuaciones anteriores a la sentencia, sin que las apelantes hayan gestionado nulidad o impugnación alguna, salvo la del fallo, precluida de esa manera toda discusión de forma y fondo en relación con todas las actuaciones anteriores al fallo 45-2020. Lo procedente jurídicamente es ordenar la ejecución inmediata de la medida cautelar de cancelación de los asientos registrales de inscripción del matrimonio de las apelantes. En razón de que la escritura de matrimonio cuestionada en este expediente es absolutamente nula por ser absolutamente falsa, por que así se ha probado y así se ha declarado en la sentencia 45-2020. (Siendo que para la declaratoria de esa falsedad absoluta una de las pruebas principales fueron los testimonios de las acá apelantes que dijeron:

Folios 216 a 217 PARTE DE LA DECLARACIÓN DE LA APELANTE LAURA ISABEL FLORES ESTRADA.

"...12-) Sabía usted al firmar la escritura de matrimonio que la ley costarricense prohibía en ese momento el matrimonio entre personas del mismo sexo, es más que lo consideraba imposible legalmente?. 13) Si lo sabía. ¿Como lo supo? Creo que lo había hablado con MARCO,. cuando lo llamé y me dijo dos mujeres no se pueden casar, también por conocimiento popular 14) Informaron usted o doña JAZMÍN al notario cuando lo contactaron que su matrimonio era entre dos mujeres, si, no por qué?. Si. 15) Por que no le dijeron al notario que el matrimonio sería entre dos mujeres? RESPONDIDA. YO fui la que le informé, cuando me dijo que no se



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

podía le explique la situación extraordinaria que tenía JAZMIN, era que su sexo REGISTRAL era masculino, y entonces el dijo que estaba bien y me dio los requisitos para el matrimonio. 16). Fue una decisión conjunta entre usted y JAZMIN o fue solo suya? YA RESPONDIDA 17) Tuvieron temor de las consecuencias que tendría REALIZAR ESE ACTO, LE Expuso el notario posibles consecuencias legales? SI EL MISMO DÍA DE LA BODA nos dijo los artículos que se estaban violando y las posibles penas. 18). Sabían los testigos don MARIO Y DOÑA ADRIANA al momento de firmar el matrimonio que el sexo de JAZMIN era femenino y no masculino como decía su cédula, explique por favor por que sí o por que no. Ellos no preguntaron pero si sabían que era mujer, doña ADRIANA NO puso las mismas objeciones que el esposo. En el caso de mi hermano el lo sabía claramente. 18.-) Antes de firmar la escritura, sabía usted y JAZMIN que DON MARCO, era un conocido activista pro LGTBI.? Si, por eso nos dieron su contacto. Don Marco nos dijo que la pena suya era más grave que la nuestra por hacer ese matrimonio, eso nos lo dijo el día de la boda. 19-) Lo contactaron usted y JAZMIN para que hiciera la escritura precisamente por que era un conocido activista pro LGTB.? Ya otros abogados nos habían rechazado hacer el matrimonio, uno de ellos fue el abogado que les hizo la unión de hecho, pero él me dijo que había que cambiar el sexo registral de JAZMIN y hacer la unión de hecho pero eso no era lo que nosotros queríamos, consultamos otro señor que nos recomendó JIMENA ALVARADO, es una activista por LGTBI .20) Para la fecha de la firma de la escritura, quienes estaban presentes?, Estamos además presentes, mi madre, otro hermano y otros amigos. 21) De las personas que estaban ahí quienes eran activistas pro LGTBI?. Tal vez mi hermano JOSE MARIA VILLALTA como activista LGTBI, en ese momento no frecuentábamos muchos círculos de activismo..." Folios extracto de la declaración de LAURA ISABEL FLOREZ.216 a 217

En aplicación de las disposiciones del numeral 22 del CC, este Juzgador puede y debe tomar todas las medidas judiciales y administrativas para lograr el cese de los efectos del acto de abuso de derecho que representa la dolosamente falsa escritura de matrimonio de las apelantes y es por esa razón que ante la antijuridicidad total y absoluta de esa escritura, antijuridicidad que contamina los asientos registrales de inscripción que generó viciándolos de nulidad absoluta, se impone ordenar en forma inmediata al REGISTRO CIVIL EN LA PERSONA DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO CHINCHILLA MORA, OFICIAL MAYOR, o quien ocupe el cargo que proceda en el plazo de 24 horas luego de recibir el oficio respectivo a su correo electrónico a cancelar



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

el asiento registral de inscripción absolutamente nulo: CITAS: 105682650529 matrimonio de JAZMIN ELIZONDO ARIAS Y LAURA ISABEL FLORES ESTRADA PIMENTEL. Escritura la cual a tenor de numeral 126 inciso i) del CÓDIGO NOTARIAL no pueden surtir efecto jurídico alguno pues esa escritura no vale como instrumento público máxime al haberse probado de manera contundente que el notario y las contrayentes, acá apelantes otorgaron unas, y autorizó el otro, esa escritura con total conocimiento de su ilegalidad, " **el error no es fuente de derecho**" "**nadie puede beneficiarse de su propio dolo**", como lo pretenden las apelantes que han planteado la defensa de falta de competencia que hoy este Juzgador declara sin lugar en todos sus extremos. Se advierte al funcionario LUIS GUILLERMO CHINCHILLA MORA o a quien ocupe el cargo de OFICIAL MAYOR y sea receptor de esta orden que la desobediencia a una orden judicial podría hacerle incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad o bien incumplimiento de deberes, tipificados en los numerales 307 y 332 del Código Penal. Firme esta resolución, resuélvase lo que corresponda respecto del incidente de nulidad que plantearon las apelantes el 06-02-2020 y que corre agregado a folios 293 a 312. Dentro de ese mismo plazo de 24 horas deberá el señor CHINCHILLA MORA informar a este despacho, por la vía más expedita y dirigido a este expediente mediante oficio respectivo que ha procedido tal cual se le ha ordenado.

P O R T A N T O:

Se declara **SIN LUGAR** la excepción previa de falta de competencia material interpuesta por las señoras **JAZMIN DE LOS ANGELES ELIZONDO ARIAS y LAURA ISABEL FLOREZ-ESTRADA**; Se ordena continuar con los procedimientos una vez firme la presente resolución, lo que se hará resolviendo el incidente de nulidad planteado por las mismas personas y que corre agregado al folios 293 a 312. **SE MODIFICA MEDIDA CAUTELAR. SE ORDENA AL REGISTRO CIVIL SU EJECUCIÓN INMEDIATA:** A la vista del apersonamiento de oficio que han hecho las apelantes y la nueva situación procesal que el mismo genera en los autos, siendo



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

éstas partes formales de este expediente, corridos todos los plazos para recurrir resoluciones y actuaciones anteriores a la sentencia, sin que las apelantes hayan gestionado nulidad o impugnación alguna, salvo la del fallo, precluida de esa manera toda discusión de forma y fondo en relación con todas las actuaciones anteriores al fallo 45-2020. Lo procedente jurídicamente es ordenar la ejecución inmediata de la medida cautelar de cancelación de los asientos registrales de inscripción del matrimonio de las apelantes. En razón de que la escritura de matrimonio cuestionada en este expediente es absolutamente nula por ser absolutamente falsa, por que así se ha probado y así se ha declarado en la sentencia 45-2020. (Siendo que para la declaratoria de esa falsedad absoluta una de las pruebas principales fueron los testimonios de las acá apelantes que dijeron:

Folios 216 a 217 PARTE DE LA DECLARACIÓN DE LA APELANTE LAURA ISABEL FLORES ESTRADA.

"...12-) Sabía usted al firmar la escritura de matrimonio que la ley costarricense prohibía en ese momento el matrimonio entre personas del mismo sexo, es más que lo consideraba imposible legalmente?. 13) Si lo sabía. ¿Como lo supo? Creo que lo había hablado con MARCO,. cuando lo llamé y me dijo dos mujeres no se pueden casar, también por conocimiento popular 14) Informaron usted o doña JAZMÍN al notario cuando lo contactaron que su matrimonio era entre dos mujeres, sí, no por qué?. Si. 15) Por que no le dijeron al notario que el matrimonio sería entre dos mujeres? RESPONDIDA. YO fui la que le informé, cuando me dijo que no se podía le explique la situación extraordinaria que tenía JAZMIN, era que su sexo REGISTRAL era masculino, y entonces el dijo que estaba bien y me dio los requisitos para el matrimonio. 16).Fue una decisión conjunta entre usted y JAZMIN o fue solo suya? YA RESPONDIDA 17) Tuvieron temor de las consecuencias que tendría REALIZAR ESE ACTO, LE Expuso el notario posibles consecuencias legales? SI EL MISMO DÍA DE LA BODA nos dijo los artículos que se estaban violando y las posibles penas. 18).Sabían los testigos don MARIO Y DOÑA ADRIANA al momento de firmar el matrimonio que el sexo de JAZMIN era femenino y no masculino como decía su cédula, explique por favor por que sí o por que no. Ellos no preguntaron pero si sabían que era mujer, doña ADRIANA NO puso las mismas objeciones que el esposo. En el caso de mi hermano el lo sabía claramente. 18.-) Antes de firmar la escritura, sabía usted y JAZMIN que



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

DON MARCO, era un conocido activista pro LGTBI.? Si, por eso nos dieron su contacto. Don Marco nos dijo que la pena suya era más grave que la nuestra por hacer ese matrimonio, eso nos lo dijo el día de la boda. 19-) Lo contactaron usted y JAZMIN para que hiciera la escritura precisamente por que era un conocido activista pro LGTB.? Ya otros abogados nos habían rechazado hacer el matrimonio, uno de ellos fue el abogado que les hizo la unión de hecho, pero él me dijo que había que cambiar el sexo registral de JAZMIN y hacer la unión de hecho pero eso no era lo que nosotros queríamos, consultamos otro señor que nos recomendó JIMENA ALVARADO, es una activista por LGTBI .20) Para la fecha de la firma de la escritura, quienes estaban presentes?, Estamos además presentes, mi madre, otro hermano y otros amigos. 21) De las personas que estaban ahí quienes eran activistas pro LGTBI?. Tal vez mi hermano JOSE MARIA VILLALTA como activista LGTBI, en ese momento no frecuentábamos muchos círculos de activismo..." Folios extracto de la declaración de LAURA ISABEL FLOREZ.216 a 217

En aplicación de las disposiciones del numeral 22 del CC, este Juzgador puede y debe tomar todas las medidas judiciales y administrativas para lograr el cese de los efectos del acto de abuso de derecho que representa la dolosamente falsa escritura de matrimonio de las apelantes y es por esa razón que ante la antijuridicidad total y absoluta de esa escritura, antijuridicidad que contamina los asientos registrales de inscripción que generó viciándolos de nulidad absoluta, se impone ordenar en forma inmediata al REGISTRO CIVIL EN LA PERSONA DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO CHINCHILLA MORA, OFICIAL MAYOR, o quien ocupe el cargo que proceda en el plazo de 24 horas luego de recibir el oficio respectivo a su correo electrónico a cancelar el asiento registral de inscripción absolutamente nulo: CITAS: 105682650529 matrimonio de JAZMIN ELIZONDO ARIAS Y LAURA ISABEL FLORES ESTRADA PIMENTEL. Escritura la cual a tenor de numeral 126 inciso i) del CÓDIGO NOTARIAL no pueden surtir efecto jurídico alguno pues esa escritura no vale como instrumento público máxime al haberse probado de manera contundente que el notario y las contrayentes, acá apelantes otorgaron unas, y autorizó el otro, esa escritura con total conocimiento de su ilegalidad, " **el error no es fuente de derecho**" "**nadie puede beneficiarse de su propio dolo**", como lo pretenden las apelantes que han planteado la defensa de falta de competencia que hoy este Juzgador declara sin lugar en todos sus extremos. Se advierte al funcionario LUIS GUILLERMO CHINCHILLA MORA o a



JUZGADO NOTARIAL
PODER JUDICIAL

Ubicación: Cuarto piso Anexo B, I Circuito Judicial de San José
Teléfono 22-95-4938 o 22-95-3937 Fax 2295-4939
juzg_notarial@poder-judicial.go.cr

quien ocupe el cargo de OFICIAL MAYOR y sea receptor de esta orden que la desobediencia a una orden judicial podría hacerle incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad o bien incumplimiento de deberes, tipificados en los numerales 307 y 332 del Código Penal. Firme esta resolución, resuélvase lo que corresponda respecto del incidente de nulidad que plantearon las apelantes el 06-02-2020 y que corre agregado a folios 293 a 312. Dentro de ese mismo plazo de 24 horas deberá el señor CHINCHILLA MORA informar a este despacho, por la vía más expedita y dirigido a este expediente mediante oficio respectivo que ha procedido tal cual se le ha ordenado. Notifíquese.- **FRANCIS PORRAS LEON .JUEZ .**